

OF. ORD: 18764

Santiago, 07 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 15 de noviembre de 2023 y audiencia conforme a la Ley del Lobby de fecha 30 de enero de 2024.

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Estimado

[Redacted]

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre si las operaciones que describe en su carta y detalladas en la audiencia de Lobby que indica, realizadas por parte de [Redacted] y las entidades extranjeras con las cuales trabaja dicha entidad, estarían comprendidas dentro del concepto de Asesoría de Inversión regulada por la Ley 21.521 que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, en adelante Ley Fintec, y por tanto debiera solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521, Ley Fintec, sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de los servicios regulados en el Título II, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Dichos servicios, conforme lo establecido en su Título II, son los siguientes: a) Plataformas de financiamiento colectivo; b) Sistemas alternativos de transacción; c) Asesoría crediticia y de inversión; d) Custodia de instrumentos financieros; y, e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

2.- En dicho contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Fintec, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General (NCG) 502 del 12 de enero 2023 que Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec, la cual contempla los requisitos y antecedentes a presentar a efectos de solicitar la inscripción y autorización en dicho registro.

3.- En lo relativo a si una entidad que presta un servicio determinado debe o no inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y ser autorizado para el servicio de asesoría de Inversión, la NCG en lo referido a la solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros señala que "*Se entenderá que prestan servicios en*

Chile quienes materialmente los realicen en el país, a través de la habilitación o contratación de medios físicos o electrónicos para prestar sus servicios en el país, así como quienes empleen cualquier medio de comunicación para dirigir la oferta de sus servicios a personas residentes en Chile, independiente del país de origen de dichos medios" (el subrayado es nuestro).

4.- Por su parte, el número 2 del artículo 3 de la ley Fintec determinó el alcance de la actividad de asesoría de inversión, al definirla como *"la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión. No comprende la asesoría previsional, entidades de asesoría previsional, asesores financieros previsionales o entidades de asesoría financiera a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, ni los agentes de venta de compañías de seguros"*.

5.- Que, conforme a la información aportada en su presentación y en la reunión del lobby antes mencionada, se desprende que [REDACTED] sólo estaría efectuando actividades vinculadas con la promoción y oferta de los valores emitidos por su grupo empresarial, la que por cierto conlleva efectuar recomendaciones a los destinatarios de las ofertas, respecto a aquel conjunto de instrumentos emitidos por su grupo que mejor se ajustan a las necesidades manifestadas por esos destinatarios. Tales actividades de publicidad, promoción y oferta de productos acorde a las necesidades manifestadas por clientes, no configurarían el servicio de asesoría de inversión a que se refiere el número 2 del artículo 3 de la Ley Fintec; por lo cual, no sería necesaria su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva esta Comisión.

Lo anterior se indica considerando las actividades que describe en su consulta y es sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes, de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero y no obstante, la obligación de cumplir las disposiciones legales y normativas que rigen a las ofertas públicas de valores en aquellos casos en que ello así corresponda.

[REDACTED]

Saluda atentamente :



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero